



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 9 BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111, EDIF. I
08075 BARCELONA**

Gran Via Corts Catalanes, 111, edif. I
935548479
93 5549788

**D/D^aSCG, SECRETARIO JUDICIAL DE ESTE Juzgado Contencioso Administrativo
9 Barcelona, DOY FE Y TESTIMONIO QUE EN EL RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 446/2016-C SE HA DICTADO
SENTENCIA FIRME DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:**

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 9 DE BARCELONA
Procedimiento Abreviado 446/2016-C**

SENTENCIA N.º 171/2017

En Barcelona, a 25 de julio de 2017.

Benjamin Górriz Gómez , Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo

n.º 9 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora la mercantil GHSSA, representada por el Procurador de los Tribunales D. JRS y defendida por el Abogado D. FJGM, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE BERGA, representado por el Procurador de los Tribunales D. JMLT y defendido por la Abogada D.^a CAT, sobre sanción de urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de diciembre de 2016 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de Berga, de fecha 28 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 5 de enero de 2017 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y por deducida demanda; se dio traslado de la misma a la Administración demandada; se citó a las partes para la celebración de la vista del recurso y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 13 de julio de 2017 la parte actora se ratificó en la demanda y la Administración demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Habiéndose recibido el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.





CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 1.650,- euros, importe de la sanción cuya anulación se pretende.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución del Ajuntament de Berga, de fecha 28 de septiembre de 2016 (folios 32 y 33 EA), que impone a la mercantil hoy recurrente una sanción de multa de 1.650,- euros, por la comisión de una infracción urbanística consistente en incumplimiento del deber legal de conservación de las propiedades en condiciones de seguridad, tipificada en el art. 214.d) del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Aduce la parte recurrente en su escrito de demanda, ratificado en el acto de la vista, un único motivo de impugnación de la sanción: que la notificación de la orden de ejecución no se produjo en el domicilio a efectos de notificaciones del demandante que era conocido por el Ajuntament, esto es, Calle Pxx xxxx, núm. 1xx de Barcelona, sino que se practicaron en la propia finca que es un solar yermo.

La parte recurrente mezcla en su argumentación dos procedimientos, el de orden de ejecución y el sancionador que, aunque relacionados entre sí, son independientes, hasta el punto de que impugnándose en este proceso la sanción impuesta en el correspondiente procedimiento sancionador, la documentación que acompaña junto con su escrito de demanda se refiere al expediente de orden de ejecución.

En cualquier caso, en el expediente sancionador remitido por la demandada, que es el que en este proceso interesa, consta la notificación del pliego de cargos en el domicilio sito en Calle Pxxx xxxx, 1xx de Barcelona (folio 8 EA), que además consta entregada. Consta igualmente notificada en ese mismo domicilio la propuesta de resolución (folio 16 EA) y consta notificada en el mismo domicilio la resolución sancionadora (folio 42 EA).

Teniendo en cuenta que, conforme a lo prevenido en el art. 33 LJCA, los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo deben juzgar no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición; que el único motivo invocado ha sido la práctica de las notificaciones en domicilio distinto del de la recurrente; y que las que constan en el expediente sancionador han sido practicadas en su





domicilio, el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser, necesariamente, desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil GHSSA. contra la resolución del Ajuntament de Berga, de fecha 28 de septiembre de 2016, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito en caso necesario; y, para que sirva de oportuna constancia y acreditación a los efectos previstos en el artículo 37.2 de la Ley Jurisdiccional, expido la presente en Barcelona, a xx/11/201x

